



BARANOA, 17 de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00106-00

ACCIONANTE: ROSIBEL LLANOS ESCALANTE

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-ALVCALDIA MUNICIPAL DE BARANOA

REFERENCIA: ADMITE TUTELA

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho la presente acción de tutela, en el cual se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La señora ROSIBELL LLANOS ESCALANTE, identificada con C.C. No. 32.832.679, presenta acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Baranoa, Atlántico, con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y CARGOS DEL ESTADO, A LA ESTABILIDAD, MÍNIMO VITAL Y UNA VIDA DIGNA, EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE: BUENA FE, INTERÉS LEGÍTIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, RESPETO AL MÉRITO Y LA TRANSPARENCIA Y LOS DEMÁS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA presuntamente vulnerados o amenazados por las accionadas.

Revisado el escrito de demanda se encuentra solicitud de medida provisional y en tal sentido, solicita entre tanto se profiera el fallo de tutela, ordenar a la accionada como medida provisional, se ordene no solo la suspensión del término de inscripción dispuesto para la actual convocatoria sino todas aquellas fases que siguen a esta, hasta tanto se surta el análisis de esta ACCIÓN DE TUTELA para salvaguardar sus derechos constitucionales toda vez que la resolución del caso a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo tardaría determinado tiempo, en el cual se dará término a todas las fases del concurso y la decisión sería tardía, es decir sería un medio ineficaz en la protección de los derechos fundamentales aquí invocados.

Medida Provisional de Urgencia, en el líbello introductorio “solicito como medida provisional, se ordene no solo la suspensión del término de inscripción dispuesto para la actual convocatoria sino todas aquellas fases que siguen a esta, hasta tanto se surta el análisis de esta ACCIÓN DE TUTELA para salvaguardar mis derechos constitucionales, toda vez que la resolución del caso a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo tardaría determinado tiempo, en el cual se dará término a todas las fases del concurso y la decisión sería tardía, es decir sería un medio ineficaz en la protección de los derechos fundamentales aquí invocados.”

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, sobre las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, establece lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.”

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

CAS.



En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido “que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”.

Tratándose de la protección provisional, dicha Corporación ha señalado que ésta está dirigida a:

- i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;*
- ii) *ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración;*
- iii) *y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante¹.*

De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

La Corte Constitucional ha establecido cinco requisitos para darle aplicación al artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que a saber son:

- “(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.*
- ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*
- (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.*
- (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997.*
- (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.*

Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto. En estos términos, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

¹ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
CAS.



La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Corolario a lo anterior, el despacho procede a analizar la medida provisional planteada por la parte accionante, la cual pretende que se ordene la suspensión de la etapa de inscripción del proceso de selección de municipio de quinta y sexta categoría en la modalidad de asenso adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la cual inicio el pasado 4 hasta el 18 de junio al igual que todas las fases que siguen, por considerar toda vez que la resolución del caso a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo tardaría determinado tiempo, en el cual se dará término a todas las fases del concurso y la decisión sería tardía, es decir sería un medio ineficaz en la protección de los derechos fundamentales aquí invocados, al respecto considera esta célula judicial que no resulta procedente acceder a la medida provisional propuesta por la parte accionante, teniendo en cuenta que analizados los argumentos planteados y contrarrestados con los requisitos previstos por la jurisprudencia no se dan los presupuestos suficientes para suspender las fases del concurso, lo anterior, como quiera la tutela es un mecanismo excepcional, preferente y sumario, en el que en el curso del mismo al ser tan eficaz y pronto se podría dilucidar si en efecto prospera la protección aludida sin que amerite la urgencia y necesidad de suspender el derecho que le asiste a los concursantes de los otros municipios a aspirar al concurso de asensos, adicionalmente porque resulta arbitrario y desproporcional afectar el cronograma para todas las fases en razón a que si eventualmente se llegare a reconocer previo el arribo del acervo probatorio y el derecho de contradicción que existe vulneración de los derechos invocados por la actora y ordenar dar aplicación a sus pretensiones existen otros mecanismos y decisiones igual de eficaces para garantizar el acceso al derecho al mérito.

Teniendo lo establecido en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, 333 de 2021, y en consideración a que la acción constitucional cumple con los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por la señora ROSIBEL LLANOS ESCALANTE, en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARANOA, ATLANTICO, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y CARGOS DEL ESTADO, A LA ESTABILIDAD, MÍNIMO VITAL Y UNA VIDA DIGNA, EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE: BUENA FE, INTERÉS LEGÍTIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, RESPETO AL MÉRITO Y LA TRASPARENCIA Y LOS DEMÁS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada en la presente Acción Constitucional de Tutela, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO. NOTIFIQUESE a las entidades accionadas y a la accionante, en la forma prevista en los Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

ARTICULO CUARTO OFICIESE a las entidades COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARANOA, ATLANTICO para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas manifiesten todo lo relacionado con los hechos de la presente acción de tutela y ejerza su derecho de defensa. (Art. 19 D. 2591/91).

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

CAS.



ARTICULO QUINTO: VINCULAR a este trámite constitucional a todos quienes se encuentren interesados en participar de la Convocatoria identificada como “**CONVOCATORIA MIXTA MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORIA MODALIDAD ASCENSO**”

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación de esta decisión proceda a publicar la demanda de tutela y la presente providencia en el sitio web correspondiente al Proceso de Selección.

ARTICULO SEPTIMO: Por Secretaría remítanse los oficios respectivos, junto con las copias de la tutela, aportadas para su traslado a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
BARANOA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5eef4a3144a25a3e8e7a7243fcb4db4ba42f4add47d3ef5985147792bddb84

Documento generado en 17/06/2021 04:30:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>